

PARTE II

Generalidades

QUÉ ES UN CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Los Centros de Reconocimiento de Conductores son establecimientos sanitarios donde se realizan las pruebas que determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos de tracción mecánica, así como las personas que, por distintas razones, desean la concesión de la licencia de armas o prestan servicios de seguridad privada.

Qué utilidad tienen

Como consecuencia de todo lo indicado, en estos centros se realizan las exploraciones necesarias para verificar, en la medida de lo posible, que los interesados, objeto de las exploraciones que se realizan, no estén afectados por ninguna de las enfermedades o deficiencias físicas o psicológicas de las previstas y publicadas en la legislación vigente, es decir, en el **Real Decreto 2272/85, de 4 de diciembre**, así como en el **Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo**.

Todos los informes indicadores de la capacidad psicofísica para la obtención o revisión de permisos o licencias de conducción, así como para circunstancias en las que se requiera pruebas de aptitudes psicofísicas, en relación con tareas de conducción, solamente podrán ser emitidos por estos centros sanitarios.

Este informe, que puede ser completado en su caso con otros dictámenes y pruebas que se estimen necesarias, servirá de base para establecer la aptitud de los conductores a los Órganos de la Dirección General de Tráfico competentes para expedir o revisar los permisos o licencias de conducción, así como cualquier otra autorización administrativa, documento o certificado relacionados con las tareas de la conducción.

Por otra parte, independientemente de los informes que se emiten en estos centros sanitarios, el **Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, del Ministerio del Interior**, faculta a los Centros de Reconocimiento de Conductores, debidamente reconocidos e inscritos por los servicios de la Dirección General de Tráfico, para la evacuación, previa la realización de las pruebas necesarias, del informe de las aptitudes psicofísicas necesarias para poder solicitar ante las autoridades competentes la concesión, así como la renovación de licencias, permisos y tarjetas para la tenencia y uso de armas.

Las pruebas de aptitud psicofísica, que tendrán por objeto comprobar la inexistencia de enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad parcial o total para conducir, o usar armas, así como para prestar servicios de seguridad privada, se realizan en estos centros sanitarios y comprenden, en todo caso, las exploraciones que promulga la legislación anteriormente citada.

Estos Centros de Reconocimiento para Conductores deben reunir una serie de requisitos mínimos, los cuales se encuentran enumerados en el Reglamento General de Conductores, y se describirán en los diferentes apartados de este tratado.

Componentes de los centros

Este tipo de centros sanitarios debe disponer de una serie de elementos, tanto humanos como instrumentales, para poder con ello ajustarse a las exigencias específicas de los reconocimientos a realizar. Estos medios hacen que su cometido sea el más adecuado y garante en las exploraciones psicomédicas que en ellos se realizan.

Locales

Los locales tienen que tener acceso directo desde la calle o elementos comunes del edificio en que estén ubicados. Tienen que reunir condiciones higiénico-sanitarias adecuadas al empleo para el que son destinados. Su acceso, así como su interior, deberán tener las mínimas barreras arquitectónicas, con lo cual será cómoda la estancia tanto del personal del que está dotado el centro, como del propio usuario.

Estos locales estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de protección contra incendios u otras medidas de seguridad, establecidas en disposiciones específicas dictadas sobre estas materias, así como a las exigencias establecidas en cada municipio en que esté enclavado el centro. No se utilizarán como viviendas habitadas, ni se podrá ejercer otras actividades distintas a las de un establecimiento de carácter sanitario.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores estarán instalados en locales adecuados a su función, provistos de la anchura suficiente para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo, así como de los distintos equipos en los horarios previstos en que puedan permanecer abiertos. Las dependencias estarán constituidas por piezas o salas separadas, contiguas y próximas entre sí.

El local dispondrá de una dependencia destinada a sala de recepción, información y espera, con dimensiones que no serán en ningún caso inferior o inferiores a diez metros cuadrados. Tres salas de reconocimiento, una para cada especialidad, que permitan la instalación y utilización de todo el material de exploración, así como el mobiliario, que se empleará en cada reconocimiento que en ellas se realice. La superficie mínima de cada sala, en todo caso, no será tampoco inferior a los diez metros cuadrados.

Se tendrá en cuenta que la sala destinada al reconocimiento psicológico no deberá contener en su interior estímulos visuales ni auditivos ajenos a las pruebas, que puedan distraer a la persona que se está examinando.

Independientemente de todos estas dependencias, tendrán otra estancia destinada para despacho del director y los facultativos del Centro de Reconocimiento de Conductores, de una extensión de diez metros cuadrados como mínimo.

El local dispondrá de un vestidor, que estará ubicado en un lugar lo suficientemente decoroso. Éste servirá para que el usuario del centro pueda desvestirse en la medida que la exploración pueda exigir, provisto de los elementos precisos de comodidad que esta función requiere. Deberá estar lo más cerca posible de las salas de reconocimiento, pudiendo estar en el interior de una de estas salas, siempre y cuando quede protegida la intimidad de la persona, como bien podría ser mediante una adecuada mampara.

El local dispondrá al menos de dos aseos, cuyas dimensiones mínimas deberán ser de 1,60 por 1,40 metros de superficie. Estarán dotados de un lavabo de agua corriente, provisto de jabón, toallas individuales o bien de secadores de aire caliente, pudiendo ser éstos sustituidos por dispensadores de toallas de papel, existiendo en este caso recipientes adecuados para depositar las usadas; un espejo de dimensiones adecuadas; inodoro, con descarga automática de agua corriente; papel higiénico; una ducha, provista de una cortina protectora; colgador que permita depositar la ropa. Los inodoros se conservarán con las debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones. Todos sus elementos, tales como grifos, desagües y alcachofas de duchas, estarán siempre en perfecto estado de funcionamiento y aptos para ser utilizados.

Los suelos, paredes y techos serán continuos, lisos e impermeables, enlucidos en tonos claros y con materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria.

Todas las dependencias del local, así como las anejas deberán mantenerse siempre en

óptimas condiciones higiénicas, para lo que se realizarán las limpiezas necesarias con la periodicidad adecuada, siendo ésta la manera de que se cumplan las medidas higiénico-sanitarias que se requieren.

Iluminación

Todo el local tendrá iluminación natural, artificial o mixta apropiada a las operaciones que se ejerciten. Cuando tenga iluminación natural, se evitarán en lo posible las sombras que dificulten las exploraciones a realizar. Se procurará que la intensidad luminosa en cada zona de trabajo sea uniforme, evitando los reflejos y deslumbramientos innecesarios.

El alumbrado en las salas de reconocimiento es muy variable, en función de las tareas a desarrollar durante la exploración a realizar. Con frecuencia es necesaria la lectura de instrumentos con luz incorporada o la observación de pantallas de proyección que precisan un nivel luminoso muy bajo y en determinadas exploraciones completa oscuridad, por lo que es necesario una gran flexibilidad en el alumbrado general. En condiciones normales la iluminación deberá estar situada entre 500 y 1.000 lux.

En los lugares donde se precise una iluminación constante, la relación entre el valor mínimo y máximo, medida en lux, nunca será inferior a 0,8, para asegurar la uniformidad de la iluminación de los locales.

En todo el local se dispondrá de medios de iluminación de emergencia adecuados a las dimensiones del mismo, capaces de mantener, al menos durante una hora, una intensidad de 5 lux y su fuente de energía será independiente del sistema normal de iluminación.

Ventilación, temperatura y humedad

En todo el local se mantendrá por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas adecuadas, evitando el aire viciado, exceso de calor y frío, humedad o sequía, así como los olores desagradables.

La temperatura adecuada será entre 18° y 22°. La humedad relativa de la atmósfera oscilará entre el 40 y el 60%. El suministro de aire fresco y limpio por hora será al menos de 30 a 50 metros cúbicos por persona, salvo que se efectúe una renovación total de aire varias veces por hora, no inferior a seis veces.

Sistema eléctrico

Para la protección de las personas contra contactos con partes habituales en tensión, se adoptarán medidas de prevención en las instalaciones y equipos eléctricos. Se alejarán las partes activas de la instalación a una distancia prudente del lugar donde las personas habitualmente se encuentren. Se recubrirán las partes activas con un aislamiento apropiado que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo. Se interpondrán obstáculos que impidan todo contacto accidental con partes activas de la instalación.

Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de la instalación que puedan quedar accidentalmente con tensión, se adoptarán uno o varios dispositivos de seguridad, pudiendo ser de corte automático o de aviso, sensibles a la corriente de defecto (interruptores diferenciales) o a la tensión de defecto (relés de tierra).

Elementos personales

El Centro de Reconocimiento de Conductores dispondrá como mínimo de:

- a) Un titular debidamente autorizado.
- b) Un director titular y un director suplente debidamente autorizados para ejercer como tales.
- c) Un médico internista o médico general colegiado en ejercicio.

- d) Un médico oftalmólogo colegiado en ejercicio.
- e) Un psicólogo colegiado en ejercicio.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores, independientemente de los facultativos mínimos indicados, podrán tener otros, así como personal sanitario, técnico, administrativo y subalterno que les puedan resultar precisos.

Elementos materiales

Teniendo en cuenta las pruebas objetivas que se deben realizar a los usuarios de estos centros sanitarios, para determinar las condiciones psicofísicas a los mismos y tener la certidumbre de su aptitud para la conducción de vehículos a motor, o tenencia de armas, o la prestación de servicios de seguridad privada, y en su defecto poder indicarles las diferentes posibilidades de adaptación y medidas que deben tomar para la corrección de las discapacidades que se pudieran detectar, para que una vez corregidas, si fuera posible, obtener informe de aptitud, los Centros de Reconocimiento de Conductores dispondrán como mínimo del material que a continuación se indica:

Exploración oftalmológica

- a) Cámara de exploración de dimensiones adecuadas a las exploraciones a realizar.
- b) Optotipos retroiluminados fijos o de proyección para verificar la exploración, como mínimo, a cinco metros.
- c) Caja de lentes de prueba.
- d) Gafa o montura de pruebas.
- e) Frontofocómetro.
- f) Oftalmoscopio recto o de reflexión.
- g) Oftalmoscopio de imagen invertida o de refracción.
- h) Campímetro de cúpula tipo *Goldmann*.
- i) Deslumbrómetro con emisión constante al menos de 1.250 a 1.500 lux.
- j) Cronómetro.
- k) Tonómetro de aplanación o de indentación.
- l) Estereoscopio o al menos tests de estereoscopia.
- m) Tablas pseudoisocromáticas.
- n) Lámpara de Siegrist.

Exploración médica general

- a) Audiómetro.
- b) Equipo complementario para audiometrías a campo abierto.
- c) Cámara insonorizada para audiometrías a campo abierto.
- d) Otoscopio.
- e) Diapasón de frecuencia no menor a 512 Hz.
- f) Dinamómetro.
- g) Martillo de reflejos.
- h) Tallador de adultos.
- i) Esfingomanómetro o tensiómetro.

- j) Oscilómetro.
- k) Fonendoscopio.
- l) Electrocardiógrafo.
- m) Tiras reactivas para la detección de diabetes.

Exploración psicológica

- a) Material para diagnóstico clínico y de personalidad.
- b) Pruebas libres de sesgos culturales para evaluar:
 - Inteligencia práctica.
 - Inteligencia general.
- c) Equipo normalizado para evaluar:
 - Estimación del movimiento.
 - Coordinación visomotora.
 - Tiempo de reacciones múltiples.
- d) Material para diagnóstico de portadores de armas y seguridad privada que permita evaluar:
 - Atención Discriminativa.
 - Resistencia a la Fatiga.
 - Impulsividad.
 - Tendencia a la transgresión de normas.

Todo el material enumerado, así como el instrumental o utillaje, con independencia de que sean los adecuados para las exploraciones a realizar, deberán encontrarse, en todo momento, en buen estado de funcionamiento, equilibrado y de conservación, reuniendo los requisitos que se determinen por la legislación vigente al respecto.

El centro dispondrá independientemente de lo mencionado anteriormente, del mobiliario complementario auxiliar, adecuado a las exploraciones a realizar, siendo éste de buen decoro.

Requisitos a cumplir

La Dirección General de Tráfico sólo reconocerá como acreditados ante sus Órganos para informar sobre las capacidades psicofísicas de los conductores, a aquellos centros sanitarios que, estando debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente, figuren inscritos en el Registro de Centros de Reconocimiento para Conductores de Vehículos a Motor, tal y como indica el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su Art. 5 apartado h).

La inscripción de los centros sanitarios en el Registro de Centros de Reconocimiento de Conductores de Vehículos a Motor, será autorizada siempre que éstos dispongan de los medios y recursos que se detallan en el Reglamento General de Conductores, tanto en elementos personales como materiales.

Para que los centros sanitarios puedan ser considerados como Centros de Reconocimiento de Conductores y poder realizar los reconocimientos de las aptitudes psicofísicas de los conductores, deberán solicitar la autorización de inscripción en la Jefatura de Tráfico de la provincia en la cual estén radicados.

La solicitud de autorización de inscripción en dicho Registro será firmada por el titular del centro sanitario o su representante legal, así como la persona que vaya a desempeñar la dirección del centro, a los efectos del reconocimiento de conductores. La solicitud contendrá los

siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad de la persona o personas físicas propietarias del centro sanitario, o razón social o denominación y Número de Identificación Fiscal, si es persona jurídica.
- b) Nombre comercial del centro sanitario, su domicilio y número de teléfono y, en su caso, su denominación a efectos del reconocimiento de conductores.
- c) Nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y titulación, así como acreditación de la colegiación de la persona que haya de ejercer como director del centro, así como la del director suplente y de todos y cada uno de los facultativos del mismo y, en su caso, de sus suplentes. También la firma del titular del centro o su representante legal.
- d) Horario de funcionamiento del centro, que será el horario de permanencia para los facultativos adscritos al mismo.

A la solicitud de autorización de inscripción en el Registro de Centros de Reconocimiento para Conductores de Vehículos a Motor, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Copia o fotocopia cotejada de la autorización de apertura y funcionamiento del centro sanitario, expedida por la Autoridad sanitaria competente.
- b) Copia o fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad en vigor o, en su caso, de los documentos que acrediten la constitución de la sociedad, de la persona natural o jurídica titular del centro.
- c) Copia o fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad en vigor de todos y cada uno de los facultativos del centro, así como de las titulaciones necesarias que les faculten para ejercer su profesión, acreditando su colegiación.
- d) Plano a escala mínima de 1:100 en el que se especifiquen con toda claridad los accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen de los locales y dependencias destinadas al reconocimiento de los conductores.
- e) Inventario del mobiliario y del material de exploración a utilizar en la realización de los reconocimientos.
- f) Declaración por escrito del titular, del director titular y del suplente y de los facultativos de no estar incurso en ninguna prohibición o incompatibilidad que les impida el efectivo ejercicio de sus funciones.

REQUISITOS DE LOS CENTROS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Orden 22 septiembre 1982 (Presidencia)

Artículo 1.º

1. Los centros de reconocimientos para los aspirantes y titulares de los permisos de conducción de las calses A-1, A-2, B y LCC, serán aquéllos que, disponiendo de los medios necesarios para efectuar dichos reconocimientos, obtengan la previa autorización de la Dirección de Salud de cada provincia.

2. Los centros a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contarán con uno o varios equipos, cada uno de los cuales estará constituido por los siguientes facultativos:

- Un médico internista o médico general y un oftalmólogo colegiados.
- Los centros estarán dotados del personal sanitario, administrativo y subalterno que resulten necesarios.
- Podrán contar, además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

b) Actuará como director uno de los médicos o psicólogos del centro, y como tal firmará la conformidad de que las pruebas se han desarrollado en las instalaciones del centro. (La función como director del psicólogo está indicada en el Artículo 2.º punto 2 apartado b de esta Orden).

c) Los centros de reconocimiento estarán instalados en locales adecuados a su finalidad y suficientes para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo y para el funcionamiento de los distintos equipos en los horarios previstos.

d) Dispondrán de sala de reconocimiento, sala de espera, despacho de médicos, vestuario y servicios de aseo, todo ello con capacidad y acondicionamiento adecuados al ejercicio para el que son destinados.

Los centros de reconocimiento dispondrán de mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes.

Entre este material será imprescindible la existencia de cámara oscura (medir deslumbramiento), aparato de visión de profundidad (estereoscopio) y todos aquellos instrumentos necesarios para poder comprobar la adecuada visión del conductor.

Igualmente, será imprescindible la existencia de audiómetros en cámara insonorizada y todos aquellos instrumentos necesarios para poder comprobar la adecuada audición y sentido del equilibrio del conductor.

Artículo 2.º

En el punto 2. Organización y funcionamiento, en el último párrafo del apartado d) se indica:

Para el examen psicológico contarán con el adecuado material técnico que les permita llevar a cabo la evaluación y psicodiagnóstico de las aptitudes reseñadas en el Anexo 2 del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo de Presidencia. Se dará preferencia a las sesiones de aplicación individualizada. El punto crítico se fijará teniendo en cuenta los baremos disponibles en cada prueba.

Artículo 3.º

La solicitud de autorización para la apertura de los centros será acompañada de los siguientes documentos:

- Relación por especialidades del personal y servicios con que va a contar el centro.
- Plano o planos a escala mínima 1:100 donde se especifique con toda claridad la situación de los locales, sus accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen.
- Inventario del mobiliario y del material instalado en el centro.
- La Dirección de Salud de la provincia correspondiente llevará a cabo las inspecciones precisas para comprobar que los centros autorizados, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden, se ajustan en todo momento a las prescripciones contenidas en la misma.

Real Decreto 4 diciembre 1985, núm. 2272/85 (Ministerio del Interior)

Artículo 5.º

Los informes serán firmados por el director del centro, que será responsable de los mismos, sin perjuicio de su obligación de conservar los dictámenes de los facultativos, médicos y psicólogos intervinientes en el reconocimiento.

Artículo 9.º

Ni el director, ni el titular, ni ninguno de los facultativos podrán ejercer otras actividades relacionadas con los procedimientos de expedición, revisión o gestión de los permisos de conducción, ni hallarse vinculados en primer grado de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción, con personas que ejerzan dichas actividades.

Será obligada la presencia de los facultativos en el centro durante el tiempo en que éste permanezca abierto al público, salvo ausencia accidental justificada y razonable.

Artículo 12.º

Los centros de reconocimiento habrán de llevar un libro de registro en el que por fechas figuren todos los informes emitidos, debidamente numerados y con constancia del resultado de las pruebas practicadas. Dicho libro registro será exhibido en las inspecciones que practiquen las Jefaturas de Tráfico o autoridades sanitarias y sus datos podrán ser requeridos por ellas en cualquier momento.

Orden 13 mayo 1986 (Ministerio del Interior)

Artículo 1.º

c) El centro deberá conservar los dictámenes de los facultativos, médicos y psicólogos intervinientes en el reconocimiento y debidamente firmados por todos ellos.

d) Cada expediente que se instruya, como consecuencia de la solicitud de los servicios del centro correspondiente, llevará una numeración correlativa, desde el primer reconocimiento realizado al comienzo del año natural.

Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo (Ministerio de Sanidad y Consumo)

La Directiva 93/42/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, regula los requisitos que deben cumplir, tanto éstos como sus accesorios, entendiéndose como producto sanitario cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos, que intervenga en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de: diagnóstico, control, tratamiento, investigación, etc.

Esta Directiva es transpuesta a nuestra legislación mediante la publicación en el B.O.E., de este Real Decreto y siendo de obligado cumplimiento desde el 14 de junio de 1998.

Hace referencia al marcado con que deben etiquetarse los productos sanitarios que se comercializan en la Unión Europea, consistiendo éste en dos letras, la C y la E. Este logotipo denominado de marcado «CE», con el que estará etiquetado todo producto sanitario, deberá ser colocado de manera indeleble y claramente visible.

Resolución 26 septiembre 1988 (Dirección General de Tráfico)

En el punto primero de esta Resolución se indica que los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán acreditar documentalmente, mediante certificado expedido por el fabricante y la factura de compra, haber adquirido un equipo de evaluación de aptitudes psicomotoras normalizado.

Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre (Ministerio del Interior)

En el Anexo de este Real Decreto en su Apartado XIV se determinan unas nuevas exploraciones psicológicas más acordes y precisas para la evaluación de la aptitud de los poseedores y usuarios de armas de fuego, así como para la prestación de servicios de seguridad privada. Estas exploraciones no se estudian mediante procedimientos tradicionales al uso, sino mediante un procedimiento computarizado de análisis de algunas de las variables psicológicas más relevantes en el uso de armas de fuego, más apropiado para el estudio de ciertos factores psicológicos que las clásicas pruebas de lápiz y papel.

Por todo lo dicho anteriormente, los Centros de Reconocimientos de Conductores dispondrán de un equipo computarizado que contengan las pruebas o tests para evaluar y realizar las siguientes exploraciones:

- Atención Discriminativa.
- Resistencia a la Fatiga.
- Impulsividad.
- Tendencia a la Transgresión de Normas.

COMUNIDAD VALENCIANA

Orden 29 marzo 1988 (Conselleria de Sanidad y Consumo)

Artículo 2.º

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero a) del Decreto 27/87, de 30 de marzo, de la Conselleria de Sanidad y Consumo, los centros a que se refiere la presente Orden deberán contar con autorización administrativa previa de la Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria, atribución ésta que hoy ostenta la Secretaría General, en virtud del Decreto 33/1997, de 26 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana.

Las solicitudes de autorización, que habrán de ir firmadas también por el facultativo que asuma la dirección del centro, serán presentadas por los interesados ante la Dirección Territorial de Sanidad respectiva, e irán dirigidas al Director General de Planificación de la Asistencia Sanitaria. En virtud del Decreto anteriormente citado se dirigirán al Secretario General de la Conselleria de Sanidad.

Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Relación por especialidades del personal con que va a contar el centro.
- Plano o planos a escala 1:100 en el que se especifique con toda claridad la situación de los locales, sus accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen.
- Inventario del mobiliario y material instalado en el centro.

Artículo 3.º

Los centros de reconocimiento de conductores estarán dotados del personal sanitario, técnico, administrativo y subalterno que resulte necesario. Contarán con uno o varios equipos, cada uno de los cuales estará constituido por un médico internista o médico general, un oftalmólogo y un psicólogo colegiados. Podrán contar, además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

El cargo de director recaerá exclusivamente en uno de los médicos o psicólogos del centro, y como tal firmará los informes de aptitud de conformidad con los dictámenes que le faciliten los correspondientes facultativos.

Artículo 4.º

Los centros de reconocimiento estarán instalados en locales adecuados a su finalidad y suficientes para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo y para el funcionamiento de los distintos equipos en los horarios previstos.

Dispondrán al menos de tres salas de reconocimiento, una para cada especialidad, oficinas, sala de espera, despacho de médicos, vestidor y servicios de aseo, todo ello con capacidad y acondicionamiento adecuados a su finalidad.

Artículo 5.º

Los centros de reconocimiento dispondrán del mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes, tanto del examen médico-fisiológico como de los psicológicos correspondientes. Se considerará material imprescindible para la realización de dichos exámenes el que figura en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 6.º

Otorgada la autorización administrativa previa, la apertura y funcionamiento del centro se producirá una vez se compruebe que se han cumplido los requisitos y condiciones establecidos.

A tal efecto, el Director Territorial de Salud expedirá Acta de apertura y funcionamiento, previa inspección y comprobación por los servicios correspondientes, que será solicitada por los interesados mediante instancia firmada por el director del centro, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Copia cotejada de la autorización administrativa previa expedida por la Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria. En la actualidad por la Secretaría General de la Conselleria de Sanidad.
- Copias cotejadas de las titulaciones y colegiación de los facultativos del centro, necesarias para ejercer su profesión.
- Declaraciones juradas del titular, del director y de los facultativos de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9 del Real Decreto 2272/85, de 4 de diciembre del Ministerio del Interior.

Artículo 8.º

Los centros de reconocimiento habrán de llevar un libro de registro en el que por fechas figuren todos los informes emitidos, debidamente numerados, empezando en cada año natural y con constancia del resultado de las pruebas practicadas.

Deberá ser exhibido en las inspecciones que practiquen las autoridades sanitarias y sus datos podrán ser requeridos por ellas en cualquier momento.

Los centros de reconocimiento remitirán a la Dirección Territorial de Sanidad las fotocopias de las hojas del libro de registro correspondientes a cada mes, dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del último día de cada mes.

Artículo 9.º

Los expedientes de cada una de las solicitudes, con los correspondientes dictámenes y firmas de los facultativos y del director, deberán ser conservados por los centros de reconocimiento de conductores, pudiendo ser requeridos en cualquier momento por las autoridades sanitarias.

Artículo 10.º

Sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente reconoce a los órganos pertinentes de la Jefatura Central de Tráfico, las Direcciones Territoriales de Sanidad y Consumo llevarán a cabo las inspecciones precisas para comprobar que los centros autorizados con arreglo a la presente Orden, se ajustan en todo momento a las prescripciones contenidas en la misma.

Cualquier modificación en el régimen de funcionamiento del centro precisará, antes de llevarse a efecto, la previa solicitud del director del mismo y nueva comprobación por parte de los Servicios correspondientes de las Direcciones Territoriales de Sanidad.

ANEXO I

Relación de material de los Centros de Reconocimiento de Conductores

A) Para la exploración oftalmológica:

- Cámara oscura.
- Optotipos.
- Deslumbómetro con emisión constante de 1.250 a 1.500 lux.
- Campímetro o perímetro.
- Estereoscopio.
- Oftalmoscopio de imagen recta.
- Oftalmoscopio de imagen invertida.
- Lámpara de Siegrist.
- Espejo de imagen invertida.
- Lupa.
- Caja de lentes de prueba de montura.
- Frontofocómetro.
- Escala de colores.

B) Para la exploración de medicina general:

- Cámara insonorizada.
- Audiómetro.
- Otoscopio.
- Diapasón.
- Banqueta regulable.
- Martillo de reflejos.
- Fonendoscopio.
- Oscilómetro.
- Dinamómetro.
- Camilla.
- Tallímetro.

C) Para la realización de las pruebas psicotécnicas se estará a lo dispuesto en la Resolución de 3 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tráfico, sobre la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores.

CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEGISLACIÓN

Personal facultativo

El centro inspeccionado contará al menos con un médico internista o médico general, un oftalmólogo y un psicólogo, todos ellos colegiados. Dichos licenciados constarán en el expediente con que se autorizó el centro, o en su defecto, con los cambios comunicados con expresa

constancia en el expediente.

Será obligada la presencia de los facultativos en el centro durante el tiempo en que éste permanezca abierto al público, salvo ausencia accidental justificada y razonable y no podrán compatibilizar otra actividad en horario de apertura del centro.

Locales

El centro estará instalado en locales adecuados a su finalidad y suficientes para la actuación simultánea de los facultativos integrantes en el horario previsto.

Dispondrá al menos de tres salas de reconocimiento, una para cada especialidad, oficinas, sala de espera, despacho de médicos, vestidor y servicios de aseo, todo ello con capacidad y acondicionamiento adecuados al ejercicio para el que son destinados.

Mobiliario

El centro de reconocimiento dispondrá del mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes, y para la administración del mismo, así como para la obligada conservación de los dictámenes parciales firmados por los facultativos, médicos y psicólogo intervinientes en el reconocimiento.

La cámara oscura

Estará instalada en la sala de exploración de oftalmología, pudiendo ser ésta la propia sala, siempre que no tenga filtraciones de luz del exterior, o con las correcciones precisas para su eliminación si se diera el caso, ni tampoco fuentes luminosas en actividad, cuando se tenga que comprobar el tiempo de deslumbramiento del individuo a explorar.

Los optotipos

Serán de proyección o estáticos. Estos últimos estarán situados a una distancia de 5 metros del individuo a explorar. Por razones de espacio u otras, los optotipos podrán estar situados a 2,5 metros del individuo, pero éstos en su conjunto serán reproducidos sobre un espejo, con lo cual las imágenes no serán reales sino virtuales a una distancia de 5 metros. En este caso, la escala compuesta por elementos del alfabeto tiene que ser de visión refleja.

Con los optotipos se tiene que verificar que el individuo a explorar consiga, con o sin cristales correctores, una agudeza visual de los valores indicados en los anexos correspondientes a las exploraciones a realizar en la vigente legislación, siendo éstos:

$$1/5 (0,2) - 1/2 (0,5) - 3/5 (0,6) - 2/3 (0,66) - 4/5 (0,8)$$

Por ello, en la escala de verificación de la agudeza visual en los optotipos deben estar incluidos dichos valores.

El deslumbrómetro

Debe emitir un flujo luminoso de intensidad constante de 1.000 a 1.500 lux, a una distancia dada.

El inspector actuante podrá verificar estas características en el propio aparato o, en su defecto, mediante el folleto de características y funcionamiento del aparato, que el fabricante entrega junto con el aparato.

El campímetro o perímetro

Con este instrumento se deberá evaluar que el campo visual binocular de la persona examinada es normal, y que los campos visuales monoculares no sean inferiores a 120° en el plano horizontal ni existan reducciones significativas en ninguno de los meridianos del campo. La legislación tolera una reducción no superior al 10% del normal global.

El frontofocómetro

Con capacidad suficiente para comprobar que la potencia de los cristales correctores no exceda de ± 8 dioptrías.

El audiómetro

Tiene que emitir con la debida exactitud tonos puros en las siguientes frecuencias, entre otras:

500 - 1.000 - 2.000 y 4.000 Hz

Debe medir con la misma exactitud los niveles de presión sonora de los tonos en **dB**. De no ser de esta manera, no se podrá calcular la **Pérdida Combinada** entre los dos oídos.

Los auriculares del audiómetro deben estar calibrados y cumplir inexcusablemente las normas desarrolladas atendiendo a los criterios de estandarización de Instituciones Nacionales U.N.E., o de Instituciones Europeas E.N., o de Instituciones Internacionales C.E.I., I.S.O., etc. De lo contrario, pueden producir deformación en el sonido tonal, que afecta tanto a la amplitud de onda como a la frecuencia.

El inspector actuante podrá verificar estas características en los propios auriculares o, en su defecto, mediante el folleto de características y funcionamiento del audiómetro, que el fabricante entrega con el mismo.

Cuando se realice la verificación de un individuo con prótesis auditiva (audífono), será necesario la sustitución de los auriculares por un sistema denominado **acoplamiento para campo abierto**. Este sistema consiste en un amplificador con uno o varios altavoces convenientemente calibrados para realizar las mediciones, si bien no existe en la actualidad norma a la que deba ser sometido.

La cámara insonorizada

Puede ser un receptáculo construido con unas dimensiones adecuadas (similar a una cabina telefónica). Al no haber norma que regule los órdenes de atenuación sonora adecuados al nivel de ruidos del exterior, los criterios de diversos fabricantes de cámaras insonorizadas son:

125 Hz	9 dB	250 Hz	13 dB	500 Hz	27 dB
1.000 Hz	36 dB	2.000 Hz	33 dB	3.000 Hz	38 dB

Cuando se realice la verificación de un individuo con audífono, la cámara insonorizada tendrá que ser anecoica, es decir, libre de reflexiones y ondas estacionarias, por tanto, todas las superficies tienen que ser revestidas de material absorbente acústico, simulando de esta forma el campo abierto.

El oscilómetro

Este instrumento no puede ser sustituido por un tensiómetro, ya que se tiene que comprobar que el individuo que se está explorando no tiene arteriopatías de carácter obliterante, con oscilometría muy disminuida.

El oscilómetro puede suplir al tensiómetro y verificar si hay una presión sistólica superior a 200 mm de Hg o diastólica superior a los 120 mm de Hg.

Equipo psicotécnico para conductores

Se comprobará que el equipo psicotécnico para conductores dispone del certificado de normalización emitido por el fabricante autorizado por la Dirección General de Tráfico, tal y como indica la Resolución de 26 septiembre 1988 de esta misma Dirección General.

Equipo psicotécnico para portadores de armas

Se comprobará que en este equipo psicotécnico están incluidas las pruebas o tests que indica el Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre del Ministerio del Interior.

Libro de registro

Se constatará que en este libro de registro figuren por fechas todos los informes emitidos, debidamente numerados, empezando en cada año natural y con constancia del resultado de las pruebas practicadas, tal y como indica el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre del Ministerio del Interior.

Marcado «CE»

Se comprobará que todos los productos sanitarios dispongan del logotipo de marcado «CE», como se indica en el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Real Decreto entró en vigor el día 14 de junio de 1998, siendo este Ministerio de Sanidad y Consumo la autoridad competente para comprobar su cumplimiento.

Todos los instrumentos, así como los aparatos deberán estar en condiciones para ser usados en cualquier momento.

